

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 01423 00

Estando las diligencias para su calificación, se aprecia que no es factible llevar a cabo dicha actuación, por las razones que se pasan a explicar:

Como requisito de la solicitud de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, etapa precedente a la fase de liquidación patrimonial, se requiere que el interesado presente solicitud ante centro de conciliación o notaría con los requisitos del art. 539 Del C.G. del P., a saber:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.
4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.
5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.
6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.
7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de

las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

Los citados requisitos deben ser verificados por el conciliador designado, y su inobservancia dará lugar a la inadmisión de la solicitud, concediéndosele al deudor cinco (5) días para su corrección, so pena de rechazo.

Precisado lo anterior, se tiene que, el 9 de octubre de 2023 y en nombre propio, **Jhon Alexander David Riascos** presentó solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante el **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P.** En la citada fecha, ese Centro procedió a la designación de conciliadora a cargo del trámite presentado, quien mediante decisión No. 001 del 19 de octubre de 2023, procedió a la aceptación de la solicitud, dándole el curso respectivo.

Sin embargo, verificado el escrito presentado el pasado 9 de octubre de 2023, se tiene que la conciliadora omitió la obligación que le impone el art. 542 del C.G. del P., pues no verificó el cumplimiento de los requisitos de la solicitud presentada por el señor **David Riascos**.

En efecto, visto el documento que reposa a folios 7 a 22 del archivo digital "01Demanda.pdf", se tiene que el mismo, por un lado, omite señalar la tasa de interés de las acreencias relacionadas por el deudor, los documentos en los cuales constan, así como sus fecha de otorgamiento y vencimiento, tal y como lo demanda el num. 3º del art. 539 del C.G. del P.

Esa situación no es menor, si se tiene en cuenta que solo la obligación adquirida con el **Banco de Bogotá**, al ser recaudada judicialmente, presenta un margen de certeza en cuanto a su vencimiento y posterior mora, sin que de las demás se pueda apreciar tal situación. Luego, el hecho de alegar la insatisfacción de otras acreencias y su mora superior a noventa (90) días, no supe el supuesto de insolvencia (art. 538 C.G.P.), pues no se tiene certeza del acaecimiento de plazos o incumplimiento de condiciones.

A la par de ello, verificado el desprendible de pago allegado por el deudor, se tiene que se le realiza un descuento de nómina con destino al **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria**, luego, como se indicó, la ausencia de la indicación del vencimiento de esa obligación y sus demás condiciones, no permite inferir la real existencia de la acreencia relacionada o, incluso, que la misma es natural al no detentar documento alguno que respalde su existencia.

De otro lado, el documento allegado al Centro de Conciliación no señala las obligaciones alimentarias a cargo del deudor, su cuantía y beneficiario. Lo anterior, en contravía de lo reglado en el num. 9° del art. 539 del C.G. del P.

Y es que ese requisito, para esta Judicatura, es menester precisar, pues según los supuestos de insolvencia plasmadas por **Jhon Alexander David Riascos**, el atender la obligación alimentaria para con sus padres mermó la capacidad económica para responder por otras acreencias a su cargo. Luego, si ese fue el motivo que conllevó a entrar en insolvencia, resulta curioso el haber aludido ese requisito indicando solamente que no se tenían obligaciones alimentarias de carácter judicial.

Sobre esto último, se destaca que los alimentos se deben por menester de la ley o su voluntariedad, luego en nada incumbe que se hayan reconocido por vía judicial o se cobren a través de los mecanismos legales respectivos, pues la exigencia es tendiente a determinar la identidad del alimentario y la cuantía de los alimentos percibidos.

Así las cosas, emerge con meridiana claridad que la solicitud de negociación de deudas que realizó **Jhon Alexander David Riascos** adolece de los requisitos señalados en los numerales 3° y 9° del art. 539 del C.G. del P., tal y como se anotó. Dicha situación, a pesar que tiene incidencia en los supuestos de insolvencia en cuanto a la real existencia de mora y la concurrencia de un acreedor de alimentos, fue inadvertida por la conciliadora, quien no inadmitió la solicitud para enmendar dichas falencias.

Por tanto, haciendo control de legalidad previsto en los términos del art. 132 del C.G del P., el Despacho declarará la nulidad de toda lo actuado dentro del procedimiento de negociación de deudas de **Jhon Alexander David Riascos**, surtido ante el **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P.**, a partir de la decisión No. 001 del 19 de octubre de 2023, inclusive, ordenando rehacer las actuaciones según lo expuesto en líneas anteriores en esta decisión, esto es, dar cumplimiento a lo reglado en el canon 542 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del procedimiento de negociación de deudas presentado por **Jhon Alexander David Riascos**, surtido ante el **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P.**, a partir de la decisión No. 001 del 19 de octubre de 2023, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR al **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P.**, rehacer las actuaciones dentro del trámite de negociación de deudas de **Jhon Alexander David Riascos**, según lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, esto es, dar cumplimiento a lo reglado en el art. 542 del C.G. del P.

TERCERO: DISPONER la devolución de las diligencias negociación de deudas de **Jhon Alexander David Riascos** al **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P.** Por secretaría, ofíciase.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 2 de fecha 15 de enero de 2024.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0211154205109774b03ae6dbd2141b55d4a957ca73353c2a792b9073d553e0**

Documento generado en 11/01/2024 09:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>